



Resolución de Gerencia General



N° : 064-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de Mayo del 2018

VISTO:

i) el Oficio N° 342-2018-GRM/OCI y su Informe adjunto, Informe de Acción Simultanea N° 007-2018-OCI/5347-AS, ii) el Memorandum N° 787-2018-GRM/GR., iii) el Informe N° 101-2018-KGPE-RM/GEINFRA-PERPG/GRM, iv) el Memorandum N° 529-2018-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ., v) el expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2018-CS/PERPG/GR.MOQ. "Servicio de Verificación de Calidad y Espesor de Material Conformante de Cama, Relleno y Afirmado. Verificación del grado de compactación del relleno en tubería GRP y afirmado, proyecto: Ampliación de la frontera Agrícola Lomas de Ilo", vi) el Informe N° 035-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM, vii) el Informe Legal N° 0100-2018-OAJ/PERPG, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, y por D. S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a la estructura orgánica de éste último por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, y a través de la R.E.R N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande, siendo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 110° del vigente R.O.F. del Gobierno Regional Moquegua aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM, goza de autonomía económica y administrativa, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante Memorandum N° 787-2018-GRM/GR., el Gobernador Regional del Gobierno Regional Moquegua dispuso la mitigación y superación de los Riesgos comentados en el Informe de Acción Simultanea N° 007-2018-OCI/5347-AS "Revisión del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2018-CS/PERPG convocado para la contratación del servicio de verificación del espesor de material conformante de cama, relleno y afirmado, verificación del grado de compactación del relleno en tubería GRP y afirmado, Mariscal Nieto, Moquegua" que fuera remitido mediante Oficio N° 342-2018-GRM/OCI emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Moquegua, siendo que la Gerencia de Infraestructura del PERPG en su calidad de área usuaria del procedimiento de selección mencionado anteriormente, mediante Informe N° 101-2018-KGPE-RM/GEINFRA-PERPG/GRM y Memorandum N° 529-2018-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ., remitió los Descargos respecto de los hechos/riesgos vertidos en el Informe de Acción Simultánea referido en líneas precedentes;

Que, en el Informe de Acción Simultanea N° 007-2018-OCI/5347-AS, se identificaron cuatro (04) hechos que, a criterio del equipo de auditores de acción simultánea acreditado del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Moquegua, ponen en riesgo el logro de los objetivos de la Entidad:

- a) Caso 1: El Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección modificó los términos de referencia del requerimiento formulado por el área usuaria, generando un alto riesgo de ocasionar perjuicios a los resultados de las verificación del proceso de la instalación de la tubería GRP: ello al no incluirse la participación de un perito en el servicio a contratar, en tanto que el área usuaria requirió la contratación de un servicio especializado (Peritaje) cuyo

resultado final servirá de sustento para el inicio de acciones legales, de ser el caso, por el PERPG, sin embargo el Comité de Selección elaboró e integró las bases administrativas incluyendo en los términos de referencia la participación en el servicio de un profesional con experiencia en ejecución de obras y no incluyó la participación de un perito, observándose asimismo que en las Bases se exige la capacitación en temas que no se encuentran directamente relacionados con el objeto de la contratación, específicamente sobre Peritaje, y asimismo que en las Bases integradas no se exige sustentar documentadamente la experiencia del Laboratorio en servicios relacionados al objeto de contratación, citándose como criterio el art. 16° num. 16.1 y 16.2 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por D. Leg. N° 1341, y asimismo los arts. 8° y 22° del D.S. N° 350-2015-EF modificado por D.S. N° 056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

- b) Caso 2: El Comité de Selección en las Bases Administrativas ha establecido como "servicios similares" a actividades que no guardan relación directa con el servicio a contratar, generando un riesgo alto de que los resultados obtenidos no esté de acuerdo a los objetivos del proceso: observándose que las Bases Integradas consideran como "servicio similar" a servicios de movimiento de tierras, excavación de zanjas, extracción de muestras, mantenimiento y/o mejoramiento vial, sin tener en cuenta que el objeto de la contratación es contar con un servicio especializado a nivel de peritaje por lo que se debieron de considerar como "servicios similares" a aquellas actividades directamente relacionadas a la prestación de este servicio (peritaje) y no a la ejecución de obras en general, observándose asimismo que las cotizaciones practicadas por personal del órgano de Contrataciones para determinar el valor referencial del procedimiento de selección fueron practicadas sin consignar las actividades que serían consideradas como servicios similares, citándose como criterio el art. 13° del D.S. N° 350-2015-EF modificado por D.S. N° 056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Resolución N° 124-2013-TC-S3 del 24/01/2013;
- c) Caso 3: El requerimiento formulado por el área usuaria así como las Bases Integradas que han regulado el procedimiento de selección, consideran requisitos mínimos para el personal clave que conllevan a la posibilidad de contratar a un profesional que no cuenta con la suficiente experiencia en el objeto de contratación: se observa que de la revisión del requerimiento del área usuaria y las bases integradas se ha evidenciado que se establecen requisitos mínimos para el personal clave los mismos que no exigen ni formación académica ni experiencia en el servicio especializado a contratar (peritaje), observándose asimismo que conforme al requerimiento formulado por el área usuaria lo que se pretende contratar es el servicio de un profesional perito sin embargo no se consigna requisito alguno que acredite dicha formación académica y/o experiencia en el desarrollo de dicha actividad, generándose el riesgo de contratar a un profesional con insuficiente experiencia en el objeto de la contratación, citándose como criterio el art. 28° literal c) del D.S. N° 350-2015-EF modificado por D.S. N° 056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y;
- d) Caso 4: El órgano encargado de las contrataciones determinó el valor referencial con cotizaciones practicadas a empresas que no cuentan con experiencia en el servicio a contratar: se observa que para la determinación del Valor Referencial se recurrió a la aplicación de cotizaciones, las mismas que fueron aplicadas a empresas que no tienen experiencia en el servicio a contratar, citándose como criterio el art. 18° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por D. Leg. N° 1341 y el art. 12° del D.S. N° 350-2015-EF modificado por D.S. N° 056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de la revisión del expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2018-CS/PERPG/GR.MOQ. se advierte que el mismo se encuentra a la fecha en el desarrollo de la segunda convocatoria, culminada la ejecución de la etapa de "Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases" y pendiente de ejecutarse la etapa de "Integración de las Bases";

Que, el art. 16° num. 16.2, de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por D. Leg. N° 1341 (LCE) establece "Artículo 16.- Requerimiento.- (...) 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa..."; de manera similar y en concordancia con la norma precitada, el art. 8°, num. 8.1 y 8.7, del D.S. N° 350-2015-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) – modificado por D.S. N° 056-2017-EF - , establece "Artículo 8.- Requerimiento.- 8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...) 8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación", debiendo tenerse presente para fines de las disposiciones antes citadas que, en el "Anexo de Definiciones" del RLCE se define al Requerimiento, como la "Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación";

Que, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha perfeccionado contrato alguno respecto del procedimiento de selección/Adjudicación Simplificada N° 04-2018-CS/PERPG/GR.MOQ. en tanto que el mismo se encuentra a la fecha en el desarrollo de su segunda convocatoria, culminada la ejecución de la etapa de "Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases" y pendiente de ejecutarse la etapa de "Integración de las Bases", y que de las observaciones acotadas en el Informe de Acción Simultánea N° 007-2018-OCI/5347-AS, Casos 1, 2 y 3, y de la revisión de las Bases Integradas correspondientes a la Primera Convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2018-CS/PERPG/GR.MOQ., se verifica la existencia de vicios y/o defectos incurridos en el contenido del Requerimiento de contratación de servicio por parte del área usuaria, no habiéndose formulado los Términos de Referencia del servicio a contratarse de manera precisa, circunstancia que implica que se haya contravenido y vulnerado lo previsto en los citados arts. 16° num. 16.2 de la LCE y 8° num. 8.1 del RLCE, configurándose así una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la LCE, por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisarse en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección, siendo que, tratándose de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendrá que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Que, vinculándose las observaciones acotadas en el Informe de Acción Simultánea N° 007-2018-OCI/5347-AS, Caso 4, con eventuales transgresiones a lo establecido en los arts. 18° de la LCE y 12° del RLCE, que versan sobre disposiciones referentes al Valor Referencial de la contratación a implementarse, carece de objeto realizarse el análisis por el que se determine si se configuró o no la vulneración a dichas disposiciones, por tratarse de una fase posterior a la fase del formulación del requerimiento de contratación, ésta última respecto de la que si se ha determinado la existencia de vicios que acarrear la declaratoria de nulidad, conforme se ha detallado en líneas precedentes, sin perjuicio de lo cual, resulta imperativo que tales observaciones, junto con las otras verdadas en el Informe de Control Interno antes citado, deberán ser meritadas y tenerse presente por parte del área usuaria del servicio cuya contratación se solicita al momento de formularse nuevamente el requerimiento de dicho servicio, con la finalidad de no volverse a incurrir en los vicios advertidos;





Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ. del 06.04.2017 que designa al vigente y actual Gerente General del PERPG, así como en ejercicio de las funciones inherentes a éste, previstas en el art. 44° num. 44.2 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por D. Leg. N° 1341, y en el art. 14°, y el literal l) del Artículo 15° del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010, así como en el art. 08 y literal l) del art. 9° del vigente Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27.05.2013;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2018-CS/PERPG "Servicio de Verificación de Calidad y Espesor de Material Conformante de Cama, Relleno y Afirmado. Verificación del grado de compactación del relleno en tubería GRP y afirmado, proyecto: Ampliación de la frontera Agrícola Lomas de Ilo", debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de actuaciones preparatorias/fase de formulación del Requerimiento, en la que se cometió el vicio materia de Nulidad, debiendo el área usuaria del servicio cuya contratación se solicita, merituar y tener presente los riesgos y observaciones acotadas en el Informe de Acción Simultánea N° 007-2018-OCI/5347-AS al momento de formular nuevamente el requerimiento de dicho servicio, con la finalidad de no volverse a incurrir en los vicios advertidos en el Informe de Control antes mencionado.



ARTÍCULO SEGUNDO: Se dispone la notificación de la presente Resolución, en un plazo no mayor del día siguiente de su emisión, al Comité de Selección designado mediante Resolución de Gerencia General N° 039-2018-GG-PERPG/GR.MOQ para el procedimiento de Selección en materia, a la Oficina de Administración a cargo de la responsabilidad, de la organización, dirección y control de supervisión del sistema de abastecimiento (contrataciones) de la Entidad, a la Gerencia de Infraestructura como área Usuaria en el procedimiento de Selección, y a las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Control Institucional.



ARTÍCULO TERCERO: Se dispone que se proceda al registro de la presente Resolución en el SEACE en un plazo no mayor del día siguiente de emitida la misma, encargándose el cumplimiento de la presente disposición a la Oficina de Administración, por intermedio del Especialista en Abastecimientos, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. JOHAN BRUCE VILCHEZ ZEBALLOS
GERENTE GENERAL